JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutiva
Dte. La Gran Bodega Marina S.A.S
Ddo. Comercializadora Dahi S.A.S
Rad. 0180013153015 – 2022 – 00270 – 00

La Sociedad La Gran Bodega Marina S.A.S. ha instaurado demanda ejecutiva en contra de la sociedad Comercializadora Dahi S.A.S. con el objeto de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la factura No. FEG 2262 del 26 de febrero de 2022.

Un examen de la demanda, en especial del documento allegado como base de recaudo, conduce al despacho a concluir que no cumple las exigencias establecidas en la ley mercantil para derivar del mismo la calidad de título valor.

En nuestra legislación las facturas se encuentran regladas en el artículo 772 del Código de Comercio, codificación que en el numeral 2° del artículo 774 enseña que dicho título valor deberá contener la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien la recibe, disposición que armoniza con el inciso 2° del artículo 773 ídem cuando establece que *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico".*

Ahora bien, si de factura electrónica se trata, su aceptación viene reglada en el artículo 1º del decreto 1154 de 2020, modificatorio del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.53.4, al señalar que podrá efectuarse de manera expresa o tácita a través de medios electrónicos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, ninguna evidencia se aporta de haberse remitido la factura por canales electrónicos a la sociedad demandada, mucho menos el acuse de recibo de la misma; circunstancia que es necesaria evidenciarla, en la medida que de ello depende que tal documento adquiera la calidad de título valor y que, en manera alguna puede entenderse satisfecho con la indicación de haberlo enviado, dado que para ello se previó un estándar probatorio distinto.

No aportándose la constancia de haberse recibido la factura por el adquirente, ha de concluirse que el documento aportado no tiene la calidad de título valor y deberá el juzgado negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

3. Efectúense las anotaciones pertinentes en los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5031eca2798625e1af0f84e6a1f4c2d6a55e25040e8b0b249f3058e3ada44a2**
Documento generado en 01/12/2022 08:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica